

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Petición No. 131-1307 del 12 de febrero de 2019, se pone en conocimiento de Cornare una situación irregular de movimientos de tierra que pone en riesgo a un predio.

Que en atención a lo anterior, se realizó visita al predio el día 29 de marzo de 2019, la cual originó el Informe Técnico No. 112-0433 del 11 de abril de 2019, en el que se evidenciaron incumplimientos a los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011.

Que mediante Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019, notificada de manera personal el 13 de mayo de 2019, se impuso Medida Preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de movimiento de tierras que se adelantan en el predio de la señora **Ledys Andrea Loaiza Vélez**, así mismo se hicieron los siguientes requerimientos:

(...)

1. Realizar evaluación geotécnica de los cortes y llenos realizados en su predio y la valoración del riesgo en el que se encuentra la vivienda del señor Pérez. Dicha evaluación debe remitirse a Cornare y a la Secretaria de Planeación y de gestión del riesgo del municipio de Rionegro.
2. Proponer a Cornare y a la administración municipal de Rionegro, las acciones tendientes a la mitigación del riesgo que pueda generarse debido a los movimientos de tierra y las acciones a tomar respecto a la situación de riesgo de la vivienda del señor Pérez, las cuales deben obedecer a las recomendaciones de la evaluación solicitada en el literal anterior.
3. Intervenir el talud del segundo lleno y el talud uno (01) del lleno principal como medida temporal de mitigación y de reducción del riesgo de la vivienda vecina, y como mitigación de las afectaciones ambientales generadas a la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio con la sedimentación aportada por el talud.
4. Delimitar la zona de protección ambiental de la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio y retirar el material que se encuentra en su interior.
5. Realizar limpieza manual de la sedimentación que presente la fuente e implementar estructuras para la retención del material hacia la misma.
6. El material producto de las adecuaciones requeridas anteriormente se deberá disponer en un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Rionegro."

(...)

Que mediante Oficio No. 131-3938 del 15 de mayo de 2019, la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez, solicitó a la Corporación el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, argumentando que la autorización para movimiento de tierras ya había sido solicitada a la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro.

Que en visita realizada el día 03 de julio de 2019, realizada en conjunto con funcionarios de la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro, con el objetivo de evaluar la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, se originó el Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019, en el que se observó el incumplimiento a varios de los requerimientos realizados en Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto No. 112-3484 del 23 de septiembre de 2019, notificado de manera personal a través de medio electrónico el 20 de agosto de 2020, en virtud del incumplimiento a lo dispuesto en la medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez con cédula de ciudadanía No. 43.365.801, en el cual se le requirió para que de manera inmediata procediera a realizar las siguientes actividades:

(...)

- *“Proponer a Cornare y a la administración municipal de Rionegro, las acciones tendientes a la mitigación del riesgo que pueda generarse debido a los movimientos de tierra y las acciones a tomar respecto a la situación de riesgo de la vivienda vecina.*
- *Intervenir el talud del segundo lleno y el talud 1 del lleno principal como medida temporal de mitigación y de reducción del riesgo de la vivienda vecina, y como mitigación de las afectaciones ambientales generadas a la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio con la sedimentación aportada por el talud.*
- *Delimitar la zona de protección ambiental de la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio y retirar el material que se encuentra en su interior.*
- *Realizar limpieza manual de la sedimentación que presente la fuente e implementar estructuras para la retención del material hacia la misma.*
- *Disponer el material producto de las adecuaciones requeridas anteriormente en un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Rionegro.”*

(...)

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019, acierta este Despacho en que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados*

no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 112-1170 del 20 de octubre de 2020, notificado de manera personal por medio electrónico el mismo día, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez, con cédula de ciudadanía No. 43.365.801:

(...)

“CARGO PRIMERO. Intervenir la ronda hídrica al disponer un lleno en el predio con coordenadas X: 75° 22' 42.70"; Y: 6° 12' 18.17", Z: 2095 msnm, contraviniendo así el artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo cual queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019, y consignada en Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019.

CARGO SEGUNDO. Realizar movimientos de tierra en el predio con coordenadas X: 75° 22' 42.70"; Y: 6° 12' 18.17", Z: 2095 msnm, donde se evidenció por mantener sin protección y descubierto el talud de corte para la adecuación del lleno principal, se generen procesos erosivos, y se presente un riesgo de deslizamientos, en contravención al numeral 6° del artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo cual queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019, y consignada en Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019.”

(...)

Que en el artículo segundo del mismo acto administrativo, se agrava la conducta por incumplir la Medida Preventiva, contenida en la Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en cuanto a la oportunidad procesal para la presentación de descargos, se tiene que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 25, de la etapa procesal para ello, indicando allí que debe hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, y se agrega además que el investigado podrá presentarlos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere o pretenda hacer valer en su favor.

Que en atención a que el Auto No. 112-1170 del 20 de octubre de 2020, fue notificado de manera personal por medio electrónico el mismo día, el término para la presentación de descargos venció

el 04 de noviembre de 2020, sin que conste en el expediente escrito con los descargos por parte de la investigada.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que a través de Oficio con Radicado No. 131-10654 del 04 de diciembre de 2020, la investigada allega informe para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por parte de la Corporación, se anexa un “Estudio geotécnico de suelos y estabilidad de taludes” y se solicita una visita técnica para corroborar su cumplimiento.

Que mediante Auto No. 112-1471 del 16 de diciembre de 2020, notificado personalmente por medio electrónico el mismo día, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- **Petición No. 131-1307 del 12 de febrero de 2019:** Se solicita la verificación en campo del estado y las condiciones de los movimientos de tierra que se adelantan en el predio vecino del señor José Berardo Pérez, ubicado en la vereda La Playa del municipio de Rionegro, y la situación de riesgo de la vivienda respecto al movimiento.
- **Informe Técnico No. 112-0433 del 11 de abril de 2019:** Atención a Petición No. 131-1307 del 12 de febrero del 2019, por lo que funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo se desplazaron el 19 de marzo de 2019, al sitio de referencia, generando el referido informe, en el que se observa, que el talud generado en los movimientos de tierra del predio con FMI: 020-16610, se localiza aproximadamente a 7 metros de la vivienda del señor Pérez. La cercanía del talud con la vivienda y las condiciones de inestabilidad que presenta el talud, constituyen un escenario de riesgo para la vivienda, considerando la susceptibilidad a la caída de material y a la ocurrencia de un evento de movimiento en masa del talud sobre la vivienda. Finalmente concluye que:

(...)

“El movimiento de tierras realizado en el predio de la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez, ubicado en la vereda La Playa del municipio de Rionegro, en el predio con FMI 17808844, genera afectaciones ambientales al suelo considerando que estos se ejecutaron incumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

(...)

Con el movimiento de tierras y la adecuación del talud del segundo lleno se generaron afectaciones ambientales a la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio, considerando que se está interviniendo la zona de protección de la fuente hídrica con la base del talud y se evidencia sedimentación y arrastre de material sobre la misma sin la implementación de un sistema efectivo para la contención de sedimentos. Lo anterior constituye un incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

La vivienda del señor José Berardo Pérez se encuentra en inminente riesgo de caída de material y de un movimiento en masa del talud aledaño, considerando las condiciones de estabilidad del mismo descritas anteriormente.”

(...)

- **Oficio No. 131-3938 del 15 de mayo de 2019:** Solicitud de levantamiento de la Medida Preventiva de suspensión de actividades, argumentando que la autorización para movimiento de tierras ya había sido solicitada a la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro.
- **Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019:** En este informe, se da cuenta de la visita llevada a cabo el 03 de julio de 2019, generando el referido informe de control y

seguimiento a los movimientos de tierra ejecutados en el predio de la señora Ledys Andrea Loaiza, con el fin de verificar el cumplimiento de los requemamientos de la Medida Preventiva No. 112-1445 del 7 de mayo del 2019, así como verificar la continuidad de la situación de riesgo de la vivienda del señor José Berardo Pérez que colinda con el predio donde se realizaron los movimientos de tierra.

Se observa respecto a la fuente hídrica que colinda con el talud del Segundo Lleno por la zona nororiental, "...El retiro a dicha fuente no se conserva ya que la pate del talud se encuentra a aproximadamente 3 metros de distancia." y que "A pesar de que se retiró parte del material del talud que colinda con la vivienda del señor Berardo, el escenario de riesgo continua presente, ya que el lleno no se ejecutó técnicamente ni siguiendo los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare" y concluye que de seis (06) requerimientos realizados en Resolución No. 112-1445 del 7 de mayo del 2019, se dio cumplimiento sólo a uno (01) de ellos.

- **Oficio con radicado No. 131-10654 del 04 de diciembre de 2020:** Se aporta Estudio Geotécnico de Suelos y de Estabilidad de Taludes.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas de Oficio:

(...)

"De la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo:

- *Visita Técnica, con el propósito de evaluar en campo las condiciones actuales de la intervención.*

Comisión a la Oficina de Planeación municipal de Rionegro, con el fin de:

- *Evaluar técnicamente el estudio geotécnico de suelos y de estabilidad de taludes allegado a la Corporación mediante el radicado No.131-10654 del 04 de diciembre de 2020, en la cual deberá definir la condición de estabilidad de los movimientos de tierra ejecutados y el resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al No. 056153333993."*

(...)

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como:

- A través de Oficio No. 112-1471 del 16 de diciembre de 2020, se comisionó a la Oficina de Planeación municipal de Rionegro, quien mediante **Escrito No. CE-00076 del 05 de enero de 2021**, dio respuesta, indicando que "... se establece que el documento aportado responde, en sí, a un pequeño extracto ambiguo de los resultados obtenidos durante la valoración técnica realizada por la referida firma para el mes de julio del año 2019 (según versión 2), recopilando, de manera inconexa, condiciones de estabilidad, perfiles de evaluación, topografía del terreno, parámetros físico-mecánicos del suelo, entre otros elementos, en combinación con las observaciones derivadas de reciente inspección colar efectuada al mencionado inmueble por parte del profesional geotecnista."
- El 18 de enero de 2021, se realizó visita al predio de interés, de lo cual se generó el **Informe Técnico No. 01943 del 12 de abril de 2021**, en el que se plasmaron las siguientes:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Con el objetivo de realizar la evaluación técnica de las actuales condiciones en las que se encuentra el predio propiedad de la señora Ledys Loaiza, localizado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, respecto a los requerimientos que ha generado Cornare a lo largo del proceso que allí se adelanta, y dar cumplimiento a la práctica de pruebas decretada a través del artículo tercero del Auto 112-1471 del 16 de diciembre de 2020, funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare procedieron a realizar visita de inspección ocular al predio en mención, y a generar las siguientes observaciones, con base en lo requerido con anterioridad en las diferentes etapas del proceso sancionatorio, específicamente a partir de la Resolución 112-1445-2019:

De las condiciones actuales del predio, evidenciadas en visita de inspección ocular:

Durante la visita técnica realizada el día 18 de enero del año 2021 se realizó un recorrido por los diferentes llenos conformados con el movimiento de tierras realizado en el predio de la señora Ledys Loaiza, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, específicamente sobre las coordenadas 6°12'18.17"N y 75°22'42.7"O, y verificando las condiciones del talud que colindan con la propiedad del señor Berardo Pérez, quien informa sobre una situación de riesgo sobre su vivienda.

En el predio están presentes dos llenos antrópicos, el primero de ellos, denominado el Lleno 1, se encuentra ubicado en el costado sur del predio generando dos taludes, los cuales se encuentran sobre las coordenadas 6°12'17.41"N y 75°22'42.20"O - 6°12'16.12"N y 75°22'42.8"O y que al momento de la visita, se evidenciaron revegetalizados con *Brachiaria*. **Figura 2.** Sobre dicho talud se generaron las recomendaciones de revegetalización y manejo, en consideración de que colindan con la vivienda propiedad del señor Berardo Pérez, y que supone una situación de amenaza de una remoción en masa del mismo talud sobre la misma. (...)

En la zona superior del lleno denominado lleno 2, específicamente sobre las coordenadas 6°12'18.0"N y 75°22'40.8"O se localiza una grieta de aproximadamente 5 cm de ancho y de 12 metros de longitud. Dicho talud también se encuentra revegetalizado. (...)

El corte ubicado sobre las coordenadas 6°12'17.20"N y 75°22'42.53"O se encuentra revegetalizado en un 80% y el 20% restante se encuentra en su totalidad expuesto. Este corte no cuenta con ningún sistema de drenaje que permita la conducción del agua lluvia hacia un sitio de descarga seguro. (...)

La fuente hídrica que discurre por el costado noroccidental del predio de la señora Ledys Loaiza, y que se encontraba en el área de influencia del movimiento de tierra realizado, no evidencian procesos de sedimentación ni depósito de material en su cauce, así como tampoco se evidenció intervención de su zona de protección ambiental, encontrando en su área de influencia coberturas de pastos y vegetación secundaria. (...)

Respecto al oficio con radicado CE-00076-2021 del 05 de enero de 2021 allegado por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro:

A partir de la solicitud realizada por Cornare a la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro de realizar evaluación técnica del estudio de suelos y análisis de estabilidad adelantado por la firma "InGeol Ingenieros" para dar manejo técnico a los taludes de corte y lleno configurados sobre el predio identificado con FMI: 020-16610, ubicado en la vereda La Mosca del municipio, propiedad de la señora Ledys Loaiza, se retoma de forma textual lo informado por la secretaría, a continuación:

se establece que el documento aportado responde, en sí, a un pequeño extracto ambiguo de los resultados obtenidos durante la valoración técnica realizada por la referida firma para el mes de julio del año 2019 (según versión 2), recopilando, de manera inconexa, condiciones de estabilidad, perfiles de evaluación, topografía del terreno, parámetros físico-mecánicos del suelo, entre otros elementos, en combinación con las observaciones derivadas de reciente inspección ocular efectuada al mencionado inmueble por parte del profesional geotecnista.”

Del avance en el cumplimiento ambiental de los requerimientos incorporados en el seguimiento ambiental realizado a través del informe técnico 112-0808-2019 y el estado de cumplimiento actual:

Con el objetivo de complementar el análisis del estado actual del predio, en función de los requerimientos generados a lo largo de las acciones de seguimiento realizadas en el presente proceso, se plasma en la siguiente tabla el estado de cumplimiento en el seguimiento realizado en el informe técnico 112-0808-2019 y en la presente visita de inspección ocular:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 112-1445-2019 e informe técnico de seguimiento 112-0808-2019.							
ACTIVIDAD	CUMPLIMIENTO en I.T 112-0808-2019			CUMPLIMIENTO en 18/01/2021			OBSERVACIONES
	SI	NO	PARCIAL	SI	NO	PARCIAL	
Realizar evaluación geotécnica de los cortes y llenos realizados en su predio y la valoración del riesgo en el que se encuentra la vivienda del señor Pérez. Dicha evaluación debe remitirse a Cornare y a la Secretaría de Planeación y de gestión del riesgo del municipio de Rionegro.	X			X			Posterior a la presente tabla, se incorporan las observaciones de la administración municipal de Rionegro frente al mismo
Proponer a Cornare y a la administración municipal de Rionegro, las acciones tendientes a la mitigación del riesgo que pueda generarse debido a los movimientos de tierra y las acciones a tomar respecto a la situación de riesgo de la vivienda del señor Pérez, las cuales deben obedecer a las recomendaciones de la evaluación solicitada en el literal anterior.		X			X		No se informó a Cornare frente las actividades de intervención del talud colindante a la propiedad del señor Berardo y la adecuación del talud no obedeció a las condiciones de estabilidad de un estudio geotécnico integral. Según la evaluación del municipio de Rionegro, el estudio geotécnico no garantiza la condición de

							estabilidad del talud, toda vez que este no se encuentra adecuadamente formulado.
Intervenir el talud del segundo lleno y el talud 1 del lleno principal como medida temporal de mitigación y de reducción del riesgo de la vivienda vecina, y como mitigación de las afectaciones ambientales generadas a la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio con la sedimentación aportada por el talud.			X			X	Si bien se mitigaron las afectaciones ambientales a la fuente hídrica del costado norte del predio, pues ya no presenta sedimentación y demás intervenciones a su cauce, la intervención del talud del lleno 1 no obedece a las condiciones de estabilidad que aporte un estudio geotécnico, toda vez que éste no se encuentra adecuadamente formulado.
Delimitar la zona de protección ambiental de la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio y retirar el material que se encuentra en su interior.		X		X			La fuente hídrica no presenta afectaciones ambientales y el material fue retirado.
Realizar limpieza manual de la sedimentación que presente la fuente e implementar estructuras para la retención del material hacia la misma.		X		X			Se realizó limpieza de la sedimentación que presentaba la fuente hídrica.
El material producto de las adecuaciones requeridas anteriormente se deberá disponer en un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Rionegro.		X		N.A	N.A	N.A	Dicho requerimiento deberá verificarse una vez se realicen las adecuaciones

26. CONCLUSIONES:

- Las condiciones actuales del predio propiedad de la señora Ledys Loaiza, localizado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro evidencian avances en el cumplimiento ambiental respecto a la incorporación de procesos de revegetalización en los taludes

conformados y en la limpieza realizada al cauce de la fuente hídrica que discurre por el costado norte del mismo, el cual ya no presenta procesos de sedimentación y depósito de material sobre la misma. Frente a la incorporación de las medidas de estabilidad en los taludes conformados, principalmente el talud que colinda con la vivienda del señor Berardo Pérez y el talud que presenta la situación de falla, no se evidencian avances y cumplimientos, teniendo en cuenta que la evaluación técnica realizada por el municipio de Rionegro al estudio geotécnico presentado por los responsables del predio, se encuentra inadecuadamente formulado y allí no fueron incorporadas medidas de estabilidad en su ejecución.

- En consideración de la evaluación técnica realizada por el municipio de Rionegro al estudio geotécnico presentado por los responsables del predio, según lo cual el estudio geotécnico corresponde a un extracto **ambiguo** de los resultados obtenidos de la valoración técnica e incorpora elementos del estudio de manera **inconexa**, se determina que los taludes conformados en el interior del predio no incorporaron las medidas de estabilidad requeridas para su diseño y ejecución. Es por lo anterior que la persistencia en la aparición de la grieta en el lleno número 2 y la conformación del talud aledaño a la vivienda del señor Berardo Pérez, corresponden a situaciones de amenaza frente a una remoción en masa que puede ser detonado por las precipitaciones de la época y que indican que los taludes no son estables.
- La condición de falla del talud del segundo lleno (lleno más alto) se mantiene y es producto del desplazamiento de la zona inferior del lleno principal (lleno más bajo aledaño a la vivienda colindante) el cual no se encuentra totalmente estabilizado, por lo que se encuentra latente el riesgo de que con algún detonante en la zona se genere un evento de remoción en masa sobre la fuente hídrica y la vivienda aledaña. Lo anterior considerando que éste es el talud más alto y con mayor pendiente del predio y allí se encuentra una grieta circular que presenta un indicio de un posible desprendimiento, evidenciado desde las acciones de seguimiento plasmadas en el informe técnico 112-0433 del 11 de abril del 2019 hasta la fecha.
- En el lleno superior (número 2), persiste el inadecuado manejo de las aguas lluvias y escorrentías ya que no se ha implementado ninguna obra para su manejo en los taludes tales como ronda de coronación, cunetas, drenajes, filtros, entre otros.”

(...)

Que vencido el periodo probatorio y de acuerdo a lo contenido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se dio traslado de las pruebas practicadas a la investigada por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. AU-01605 del 18 de mayo de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico el 19 de mayo de 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora **Ledys Andrea Loaiza Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.365.801 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que a través de Comunicación No. CE-09093 del 02 de junio de 2021, estando dentro de la etapa procesal para la presentación de los alegatos de conclusión, la Ingeniera Ambiental Mabel Vanessa García Garcés, en cumplimiento a los requerimientos hechos a la señora Ledys Andrea

Loaiza Vélez, entrega información relacionada como informe de cumplimiento de acciones mitigatorias y planos topográficos de los filtros y adecuaciones paisajísticas como medidas de mitigación, corrección y control de los impactos ambientales, ocasionados por las actividades desarrolladas durante el movimiento de tierra en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16610 ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

Que pese lo anterior, y a que la Comunicación aporta información en cuanto al cumplimiento de las acciones requeridas, esta no es un escrito contentivo de los alegatos, sino que más bien tiene la vocación de prueba, que fue allegada extemporáneamente, por lo que no será tenida en cuenta como tal, para resolver el presente procedimiento.

Sin embargo, para ahondar en garantías, reconocerle a la investigada su derecho a ser escuchada y expedir una actuación ajustada a la realidad fáctica, los elementos que se encuentren en esta comunicación se tendrán como referencia al momento de requerir a la señora Ledys para que implemente algunas acciones en procura de mitigar las afectaciones ambientales o los riesgos que se pudieran generar con las adecuaciones llevadas a cabo en su predio. Por esto, se relaciona una síntesis de la valoración técnica de la información allegada a través de Comunicación No. CE-09093 del 02 de junio de 2021, en el siguiente sentido:

(...)

“El informe de cumplimiento de las acciones mitigatorias y de control del movimiento de tierras realizado en el predio con FMI: 020-16610, localizado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro y propiedad de la señora Ledys Loaiza, que fue remitido a la Corporación a través del oficio con radicado CE-09093-2021, presenta programas y medidas de manejo a implementar en el predio, que una vez revisadas por la Corporación, obedecen a las recomendaciones de manejo establecidas en el estudio geotécnico allegado a la Corporación a través de oficio con radicado 131-4594-2019; no obstante, en el documento no se establece explícitamente que dichas medidas de manejo obedezcan a los resultados del estudio de estabilidad de los taludes realizado, y no hay certeza de que dicho estudio presente aprobación por parte del municipio de Rionegro, en cuanto a que en oficio con Radicado CE-00076 del 05 de enero de 2021, la Secretaría de Planeación realizó evaluación del mismo, e indicó que éste corresponde a un extracto ambiguo de los resultados de una valoración técnica realizada en el mes de julio del año 2019 y que se recopila de forma inconexa las condiciones de estabilidad, perfiles de evaluación, topografía del terreno, parámetros físico-mecánicos del suelo, entre otros elementos, una vez contrastado dicho estudio con las observaciones derivadas de reciente inspección ocular efectuada al mencionado inmueble por parte del profesional geotecnista del municipio.

No obstante, en general en el predio se implementaron las medidas recomendadas por el estudio geotécnico (sin tener certeza de su validez técnica ni aprobación por parte del municipio de Rionegro), en cuanto éste recomienda la incorporación de medidas de protección de taludes a través de procesos de revegetalización, y se hace énfasis en la construcción de obras para la conducción de aguas lluvias, para mitigar los procesos erosivos que se pueden incrementar en el caso de que no se apliquen dichas medidas.”

(...)

Que el Auto No. AU-01605 del 18 de mayo de 2021 fue notificado de manera personal por medio electrónico el 19 de mayo de 2021, el 02 de junio de 2021 venció el término para la presentación de alegatos, sin que conste en el expediente escrito con los alegatos de conclusión por parte de la investigada, diferente al relacionado anteriormente.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS Y AGRAVANTES

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora **Ledys Andrea Loaiza Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.365.801 con su

respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, teniendo en cuenta que la presunta infractora no presento descargos ni alegatos en ejercicio de su defensa.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone de los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente cita que deben "estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado" además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones ya mencionadas de tiempo, modo y lugar.

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a ejecutar.

Así, frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, se evalúan los siguientes:

"CARGO PRIMERO. *Intervenir la ronda hídrica al disponer un lleno en el predio con coordenadas X: 75° 22' 42.70"; Y: 6° 12' 18.17", Z: 2095 msnm, contraviniendo así el artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo cual queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019, y consignada en Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019."*

Frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo primero se endilgó la contravención al artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.

Respecto a la condición de tiempo, se observa que el cargo describe que el "(...) *queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019*"; respecto del lugar, corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha, siendo así "(...) *en el predio con coordenadas X: 75° 22' 42.70"; Y: 6° 12' 18.17", Z: 2095 msnm*", lo cual quedo consignado en el Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019; y el modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente porque "*Intervenir la ronda hídrica al disponer un lleno en el predio(...)*"

Queda claro entonces que el cargo posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica este bajo amparo del principio de legalidad.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, el cual establece que "*Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados en Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de condensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*"; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio de la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez se estaban llevando unas adecuaciones, consistentes en un lleno que intervino la zona de protección de la fuente hídrica con la base del talud.

Que frente al cargo formulado, se pudo identificar desde la visita realizada el 29 de marzo de 2019, que consta en Informe Técnico No. 112-0433 del 11 de abril de 2019, que en el predio de la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez, se estaban llevando unas adecuaciones, consistentes en un lleno que está interviniendo la zona de protección de la fuente hídrica con la base del talud, que representa un riesgo de sedimentación para la fuente innominada que discurre por un costado de este, al observar entre los movimientos de tierra ejecutados al **"Segundo lleno: corresponde al lleno**

ubicado en la parte norte del predio, donde se evidencian cortes de talud y desde el cual se inició la conformación de los taludes de la parte baja. En este lleno se generó el talud que desciende hacia la fuente hídrica que discurre por el costado norte de la vivienda del señor José Berardo Pérez. Finalmente, se concluyó de esta visita que *“Con el movimiento de tierras y la adecuación del talud del segundo lleno se generaron afectaciones ambientales a la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio, considerando que se está interviniendo la zona de protección de la fuente hídrica con la base del talud y se evidencia sedimentación y arrastre de material sobre la misma sin la implementación de un sistema efectivo para la contención de sedimentos. Lo anterior constituye un incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.”*; frente a esta actividad, a través de Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019, notificada de manera personal el 13 de mayo de la misma anualidad, se impuso medida preventiva a la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez, con el fin de que se suspendieran las adecuaciones del lleno en este lugar.

Que en visita realizada el 03 de julio de 2019, que consta en Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019, se observó que *“La fuente que colinda con el predio y con el talud del segundo lleno por la zona nororiental se encuentra altamente sedimentada. **El retiro a dicha fuente no se conserva ya que la pata del talud se encuentra a aproximadamente 3 metros de distancia.**”*, con esto, se ratifica la intervención a la ronda, advertida en Informe Técnico No. 112-0433 del 11 de abril de 2019. Finalmente en la visita del 03 de julio de 2019, se concluyó que *“Persiste el incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, considerando que la fuente que discurre por el costado noroccidental del predio continúa sedimentada, no se implementaran mecanismos para su protección contra la sedimentación, no se realizó limpieza manual de la misma y se está interviniendo su zona de protección ambiental con la pata del talud del segundo lleno que se encuentra a aproximadamente 3 metros de distancia.”* (Negrilla fuera de texto)

Que de la visita realizada el 18 de enero de 2021, por funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, se generó el Informe Técnico No. 01943 del 12 de abril de 2021, en el que se observó que *“La fuente hídrica que discurre por el costado noroccidental del predio de la señora Ledys Loaiza, y que se encontraba en el área de influencia del movimiento de tierra realizado, no evidencian procesos de sedimentación ni depósito de material en su cauce, así como tampoco se evidenció intervención de su zona de protección ambiental, encontrando en su área de influencia coberturas de pastos y vegetación secundaria”*.

Que la delimitación de la ronda hídrica de la fuente innominada, está dada por el método matricial que se detalla en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011. De acuerdo al parágrafo 1 del Artículo 4 del referido Acuerdo Corporativo: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociadas al período de retorno correspondiente a los 100 años ($Tr=100$), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

Según el método matricial que se detalla en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, que establece en la matriz de determinación de las rondas hídricas que:

(...)

“Total Ronda Hídrica = SAI + X

(...)

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

SAI = Susceptibilidad alta a la inundación.”

(...)

En este caso en particular, de acuerdo Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, la ronda hídrica se podrá delimitar mediante fotointerpretación y trabajo de campo, si se aplica el Anexo 1 denominado método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas, se encontrara que la ronda hídrica para la fuente hídrica innominada es como mínimo de 10 metros.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los Informes Técnicos Nos. 112-0433 del 11 de abril de 2019 y 112-0808 del 17 de julio de 2019, se puede establecer con claridad que, de conformidad con las pruebas enunciadas anteriormente, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011, toda vez que se demostró dentro del presente procedimiento, que se intervino la ronda hídrica de la fuente innominada al disponer la pata del talud a aproximadamente 3 metros de la fuente, como deja constancia el Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019; por lo tanto, el cargo primero está llamado a prosperar.

“CARGO SEGUNDO. Realizar movimientos de tierra en el predio con coordenadas X:75°22'42.70"; Y:6°12'18.17"; Z:2095msnm, donde se evidenció que el talud de corte para la adecuación del lleno principal se encuentra sin protección y descubierto, ello orientado a generar procesos erosivos y que se presente un riesgo de deslizamientos, así contraviniendo el numeral 6° del artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo cual queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019, y consignada en Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019.”

Frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo segundo, se endilgó la contravención al numeral 6° del artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

Respecto a la condición de tiempo, se observa que el cargo describe que el "(...) queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019"; respecto del lugar, corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha, siendo así "(...) en el predio con coordenadas X:75°22'42.70"; Y:6°12'18.17"; Z:2095msnm", lo cual quedo consignado en el Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019; y el modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente porque “Realizar movimientos de tierra en el predio(...)”

Queda claro entonces que el cargo posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica este bajo amparo del principio de legalidad.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el numeral 6 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, el cual establece que “Durante los procesos de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio, de la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez se estaban llevando unas adecuaciones consistentes en un lleno y corte de taludes, al evidenciarse que el talud de corte para la adecuación del lleno principal se encuentra sin protección y descubierto.

Que frente al cargo formulado, a través de fotografía se pudo identificar desde la visita realizada el 29 de marzo de 2019, que consta en Informe Técnico No. 112-0433 del 11 de abril de 2019, que en el predio de la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez se estaba llevando un movimiento de tierras, conformado específicamente por dos cortes de talud y dos llenos, dentro de los que se encontró el corte No.1 en el lleno principal descubierto y sin protección, plasmado en la página 5 del referido informe así:

Corte No. 1

Este corte se encuentra en el lleno principal, tiene una altura aproximada de 4 metros (Figura 11).



Figura 11. Talud de corte para la adecuación del lleno principal.

Que frente a esta actividad, a través de Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019, notificada de manera personal el 13 de mayo de la misma anualidad, se impuso medida preventiva a la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez con el fin de que se suspendieran las adecuaciones del lleno en este lugar.

Que en visita realizada el 03 de julio de 2019, que consta en Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019, se observó que en Corte No.1 en el lleno principal "(...) no se evidencia ninguna intervención. Tampoco se han implementado obras de manejo de aguas." y se registró fotográficamente que este corte seguía descubierto y sin protecciones en la página 5 del informe referido, así:

Corte No. 1

Sobre este corte, que tiene una altura aproximada de 4 metros, no se evidencia ninguna intervención. Tampoco se han implementado obras de manejo de aguas.

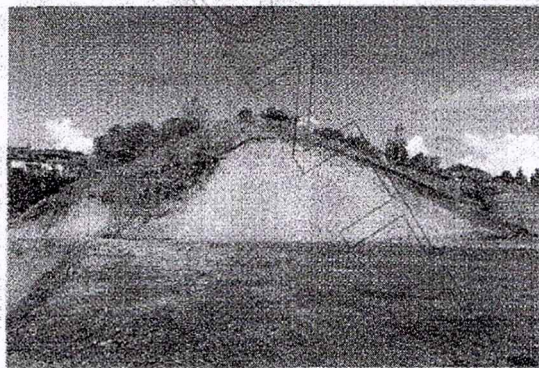


Figura 8. Talud de corte para la adecuación del lleno principal.

Que de visita realizada el 18 de enero de 2021 por funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, se generó el Informe Técnico No. 01943 del 12 de abril de 2021, en el que se observó que este corte "(...) se encuentra revegetalizado en un 80% y el 20% restante se encuentra en su totalidad expuesto. Este corte no cuenta con ningún sistema de drenaje que permita la conducción del agua lluvia hacia un sitio de descarga seguro." como se deja constancia en la página 4 del informe bajo análisis, así:

El corte ubicado sobre las coordenadas 6°12'17.20"N y 75°22'42.53"O se encuentra revegetalizado en un 80% y el 20% restante se encuentra en su totalidad expuesto. Este corte no cuenta con ningún sistema de drenaje que permita la conducción del agua lluvia hacia un sitio de descarga seguro.

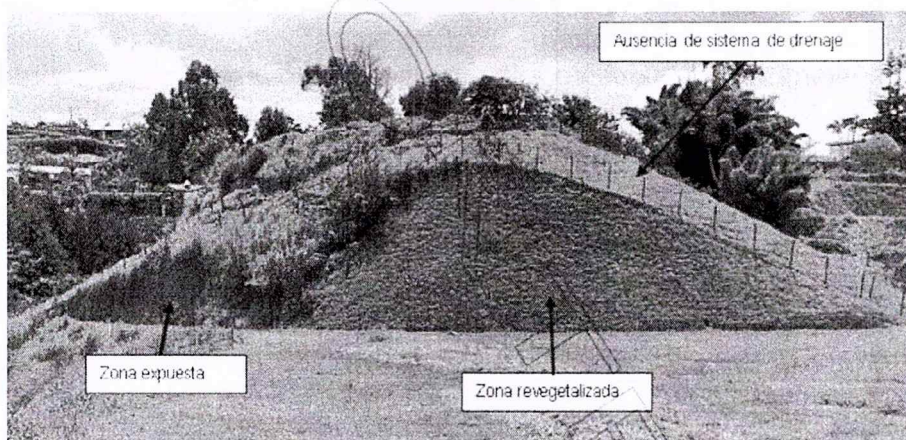


Figura 5 Corte revegetalizado en un 80%. Fuente: CORNARE, 2021.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los Informes Técnicos Nos. 112-0433 del 11 de abril de 2019, 112-0808 del 17 de julio de 2019 y 01943 del 12 de abril de 2021, se puede establecer con claridad que de conformidad con las pruebas enunciadas anteriormente, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, toda vez que se demostró dentro del presente procedimiento, que se dejó descubierto sin protección el Corte No. 1 en el lleno principal como consta en los informes referidos anteriormente; por lo tanto, el cargo segundo está llamado a prosperar.

“ARTÍCULO SEGUNDO. AGRAVAR la conducta descrita en el cargo segundo del artículo primero de este acto administrativo de conformidad con el numeral 10° del artículo 7° de la ley 1333 de 2009, por incumplir la medida preventiva contenida la Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019, en relación a que en Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019 se evidenció incumplimiento ya que “El talud del segundo lleno, se encuentra parcialmente revegetalizado, sin, embargo esta intervención no es una medida suficiente para garantizar su estabilidad ya que este es el talud más alto y con mayor pendiente; No se ha propuesto a Cornare y a la administración municipal, las acciones para la mitigación de las afectaciones ambientales generadas al suelo; La zona de protección ambiental de la fuente no ha sido delimitada ya que la pata del talud del segundo lleno se encuentra ubicada a menos de 3 metros de la fuente; Se observa en campo que la fuente se encuentra sedimentada, es decir, que no se ha realizado limpieza manual y tampoco se han implementado estructuras para la retención del material; Al no realizarse las adecuaciones requeridas, no se presenta cumplimiento del presente requerimiento.” lo cual queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019, y consignada en Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019.”

Que la medida preventiva de suspensión fue impuesta a través de Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019 y notificada de manera personal el 13 de mayo de la misma anualidad, se resolvió suspender las actividades de movimientos de tierra que se adelantan en el predio con coordenadas X: 75° 22' 42.70"; Y: 6° 12' 18.17", Z: 2095 msnm y se requirió para que procediera a realizar algunas actividades, entre ellas:

(...)

“2. Proponer a Cornare y a la administración municipal de Rionegro, las acciones tendientes a la mitigación del riesgo que pueda generarse debido a los movimientos de tierra y las acciones a tomar respecto a la situación de riesgo de la vivienda del señor Pérez, las cuales deben obedecer a las recomendaciones de la evaluación solicitada en el literal anterior.

3. Intervenir el talud del segundo lleno y el talud uno (01) del lleno principal como medida temporal de mitigación y de reducción del riesgo de la vivienda vecina, y como mitigación de las

afectaciones ambientales generadas a la fuente hídrica que discurre por el costado norte del predio con la sedimentación aportada por el talud."

(...)

Que el 03 de julio de 2019 se realizó visita de verificación al cumplimiento de la medida preventiva y sus requerimientos, que generó el Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019, en el que se pudo evidenciar el incumplimiento a la misma, al dar cuenta que en el predio de la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez, no se llevaron a cabo las actividades 2 y 3 requeridas en el artículo segundo de la resolución referida.

Que frente al talud uno del lleno principal, en este informe se observa que *"...sobre el talud que colinda con la vivienda del señor Berardo fue dispuesta una capa de material vegetal, lo que propició la revegetalización del mismo. Sin embargo, en dicho talud se evidencia que el material superficial se encuentra suelto y es susceptible de erosión por escorrentía (Figura 3 y 4). (...) El trincho artesanal que contiene este talud no ha sido reemplazado por una estructura de contención adecuada y ejecutada técnicamente, por lo que la susceptibilidad a la falla del trincho no se ha modificado (Figura 5)."*

Que en relación al talud del segundo lleno, en la visita del 03 de julio de 2019, también se observó que *"Debido a que el lleno fue completamente cubierto con una capa vegetal no es posible verificar la grieta con forma curva en la corona del talud que se encuentra a una distancia aproximada de 3 metros y que se evidenció en la visita técnica del mes de abril. Hay una alta probabilidad de que la grieta aun continúe en la superficie del segundo lleno."*

Que frente a los requerimientos 2 y 3 de la Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019, el Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019, se observó que frente al requerimiento 2 *"No se ha propuesto a Cornare y a la administración municipal, las acciones para la mitigación de la afectaciones ambientales generadas al suelo"*, así mismo, al referirse al requerimiento 3 se sustrae que *"El talud del Segundo lleno se encuentra parcialmente revegetalizado, sin embargo esta intervención no es una medida suficiente para garantizar su estabilidad ya que este es el talud más alto y con mayor pendiente. (...) En el talud 1 de lleno principal se retiró parte de la tierra de tal manera que la pendiente fue un poco reducida y se eliminaron las pendientes negativas del talud. Esta intervención no garantiza la estabilidad del lleno, pues el trincho que lo contiene no ha sido reforzado o reemplazado por una estructura de contención adecuada."*

Que finalmente, en el informe bajo análisis se concluye que *"La condición de falla del talud del segundo lleno se mantiene, por lo que se encuentra latente el riesgo de que con algún detonante en la zona se genere un movimiento en masa sobre la fuente hídrica. Lo anterior considerando que este es el talud más alto y con mayor pendiente del predio y allí se encontraba una grieta circular que presentaba un indicio de un posible movimiento en masa, como se describió en el informe técnico 112-0433 del 11 de abril del 2019"*

Que posteriormente, en visita llevada a cabo el 18 de enero de 2021, que generó el Informe Técnico No. 01943 del 12 de abril de 2021, se halló que en la zona superior del segundo lleno, *"...específicamente sobre las coordenadas 6°12'18.0"N y 75°22'40.8"O se localiza una grieta de aproximadamente 5 cm de ancho y de 12 metros de longitud. Dicho talud también se encuentra revegetalizado."*

Que frente al talud uno del lleno principal, en este informe se observa que *"...el Lleno 1, se encuentra ubicado en el costado sur del predio generando dos taludes, los cuales se encuentran sobre las coordenadas 6°12'17.41"N y 75°22'42.20"O - 6°12'16.12"N y 75°22'42.8"O y que al momento de la visita, se evidenciaron revegetalizados con Brachiaria. Figura 2. Sobre dicho talud se generaron las recomendaciones de revegetalización y manejo, en consideración de que colindan con la vivienda propiedad del señor Berardo Pérez, y que supone una situación de amenaza de una remoción en masa del mismo talud sobre la misma."*, así mismo, que en la zona

superior del segundo lleno, "...específicamente sobre las coordenadas 6°12'18.0"N y 75°22'40.8"O se localiza una grieta de aproximadamente 5 cm de ancho y de 12 metros de longitud. Dicho talud también se encuentra revegetalizado."

Que frente a los requerimientos 2 y 3 de la Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019, el Informe Técnico No. 112-0808 del 17 de julio de 2019 se observó que en cuanto al requerimiento 2 "No se informó a Cornare frente las actividades de intervención del talud colindante a la propiedad del señor Berardo y la adecuación del talud no obedeció a las condiciones de estabilidad de un estudio geotécnico integral. Según la evaluación del municipio de Rionegro, el estudio geotécnico no garantiza la condición de estabilidad del talud, toda vez que este no se encuentra adecuadamente formulado.", de otro lado, en relación al requerimiento 3 "...la intervención del talud del lleno 1 no obedece a las condiciones de estabilidad que aporte un estudio geotécnico, toda vez que éste no se encuentra adecuadamente formulado."

Que en conclusión, el Informe Técnico No. 01943 del 12 de abril de 2021 advierte que:

(...)

- "...Frente a la incorporación de las medidas de estabilidad en los taludes conformados, principalmente el talud que colinda con la vivienda del señor Berardo Pérez y el talud que presenta la situación de falla, no se evidencian avances y cumplimientos, teniendo en cuenta que la evaluación técnica realizada por el municipio de Rionegro al estudio geotécnico presentado por los responsables del predio, se encuentra inadecuadamente formulado y allí no fueron incorporadas medidas de estabilidad en su ejecución."
- La condición de falla del talud del segundo lleno (lleno más alto) se mantiene y es producto del desplazamiento de la zona inferior del lleno principal (lleno más bajo aledaño a la vivienda colindante) el cual no se encuentra totalmente estabilizado, por lo que se encuentra latente el riesgo de que con algún detonante en la zona se genere un evento de remoción en masa sobre la fuente hídrica y la vivienda aledaña. Lo anterior considerando que éste es el talud más alto y con mayor pendiente del predio y allí se encuentra una grieta circular que presenta un indicio de un posible desprendimiento, evidenciado desde las acciones de seguimiento plasmadas en el informe técnico 112-0433 del 11 de abril del 2019 hasta la fecha."
- En el lleno superior (número 2), persiste el inadecuado manejo de las aguas lluvias y escorrentías ya que no se ha implementado ninguna obra para su manejo en los taludes tales como ronda de coronación, cunetas, drenajes, filtros, entre otros."

(...)

Lo anterior se acompasa con el reproche del cargo segundo, en cuanto al incumplimiento del numeral 6 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, el cual establece que "Durante los procesos de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos."; dicha conducta se configuró cuando se encontró que en el predio de la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez se estaban llevando unas adecuaciones consistentes en un lleno y corte de taludes, al evidenciarse que, aparte de encontrarse sin protección y descubierto el talud de corte para la adecuación del lleno principal, como se evidenció en el análisis del segundo cargo, también se observó que el talud del segundo lleno no cuenta con la debida protección y cobertura, así mismo que el talud uno del lleno principal

Que con el avance de esta intervención hasta su conclusión, se evidencia que se cumplen las condiciones de tiempo, modo y lugar de los cargos formulados así como sus agravantes, así como que los cargos tienen la descripción típica, antijurídica y de responsabilidad que se reprocha, al desacatar lo ordenado en la Resolución No. 112-1445 del 07 de mayo de 2019, notificada de manera personal el 13 de mayo de la misma anualidad, con la que se buscaba el cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos 251 y 265 de 2011. De esta manera, se desconoció el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el cual se constituye en infracción ambiental

toda acción u omisión que vulnere los Actos Administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

De otro lado, la Corporación en aras de ahondar en garantías, debe tener en cuenta tanto lo favorable como lo que le sea desfavorable al investigado, por lo que en desarrollo de la actuación administrativa se verificaron los atenuantes de responsabilidad de acuerdo a las causales descritas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, lo que arrojó como resultado que ninguna de estas le era aplicable.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056153333993**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son los **CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO** ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Que frente a la Comunicación No. CE-09093 del 02 de junio de 2021, estando dentro de la etapa procesal para la presentación de los alegatos de conclusión, la Ingeniera Ambiental Mabel Vanessa García Garcés, en cumplimiento a los requerimientos hechos a la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez, entrega información relacionada como informe de cumplimiento de acciones mitigatorias y planos topográficos de los filtros y adecuaciones paisajísticas como medidas de mitigación, corrección y control de los impactos ambientales, ocasionados por las actividades desarrolladas durante el movimiento de tierra en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16610 ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

Que pese lo anterior, y a que la Comunicación aporta información en cuanto al cumplimiento de las acciones requeridas, esta no es un escrito contentivo de los alegatos, toda vez que no hace una relación de los elementos probatorios que le favorecen, sino que más bien tiene la vocación de prueba, que fue allegada extemporáneamente, por lo que no será tenida en cuenta como tal para resolver el presente procedimiento.

Sin embargo, para ahondar en garantías, reconocerle a la investigada su derecho a ser escuchada y expedir una actuación ajustada a la realidad fáctica, los elementos que se encuentren en esta comunicación se tendrán como referencia al momento de requerir a la señora Ledys para que implemente algunas acciones en procura de mitigar las afectaciones ambientales o los riesgos que se pudieran generar con las adecuaciones llevadas a cabo en su predio.

De otro lado, frente a la individualización del predio donde se llevaron a cabo las actividades objeto de reproche, en varias actuaciones se hizo referencia al FMI No. 17808844, en realidad se trataba del FMI No. 020-16610, sin embargo, esto se debe a un error humano en la elaboración de los actos administrativos, aunque se aclara que toda la información obrante en el expediente, así como las visitas realizadas, datan del predio identificado con FMI No. 020-16610.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la señora **Ledys Andrea Loaiza Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.365.801, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-1170 del 20 de octubre de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que, en virtud de lo anterior, se generó el Informe Técnico No. IT-03748 del 14 de junio de 2022, en el cual se establece la dosimetría de la sanción así:

(...)

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0.00	No se presentó beneficio ilícito
	Y=	$y1+y2+y3$	0.00	

Y: Sumatoria de ingresos y costos	y1	Ingresos directos	0.00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	0.00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0.00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	Se considera una capacidad de detección baja teniendo en cuenta que
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1.40	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	49.00	Se constituye en el promedio entre la temporalidad del cargo N° 1 (97 días que duró intervenida la ronda hídrica) y la temporalidad del cargo N° 2 (movimiento de tierras con temporalidad instantánea). La temporalidad del cargo 1 está determinada desde el día 11 de abril del año 2019 en que se expidió el primer seguimiento ambiental (IT 112-0433-2019) y el posterior seguimiento realizado el día 17 de julio de 2019, a través del informe técnico 112-0808-2019.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0.30	N.A proviene de Tabla 2
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20.00	N.A Proviene de Tabla 3
r = Riesgo	r =	$o * m$	6.00	N.A
Año inicio queja	año		2,019	Año de incio de la queja.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828,116.00	N.A
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	54,804,716.88	N.A
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0.20	Proviene de la Tabla 4
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentari o 1	0.00	N.A
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentari o 2	0.04	N.A

CARGO 1. *Intervenir la ronda hídrica al disponer un lleno en el predio con coordenadas X: 75° 22' 42,70"; Y: 6° 12' 18,17", Z: 2095 msnm, contraviniendo así el artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo cual queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019, y consignada en Informe Técnico N° 112-0808 del 17 de julio de 2019.*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

8.00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.40	Irrelevante	8	20.00	20.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	
Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia Baja teniendo en cuenta que si bien la intervención de la ronda hídrica puede generar afectaciones a la dinámica de la fuente hídrica, desplazar las crecientes hacia la márgen opuesta de la fuente y generar susceptibilidad al arrastre de material dispuesto en la zona de protección, así como procesos erosivos, arrastre y socavación, son acciones que no se han configurado en el predio de la señora Ledys Loaiza, y cuya probabilidad de materializarse son bajas en consideración de que la fuente hídrica es de menor magnitud. En consideración de lo anterior, se califica la magnitud potencial de la afectación como irrelevante.

CARGO 2. *Realizar movimientos de tierra en el predio con coordenadas X: 75° 22' 42,70"; Y: 6° 12' 18,17", Z: 2095 msnm, donde se evidenció sin protección y descubierto el talud de corte para la adecuación del lleno principal, se generen procesos erosivos y se presente un riesgo de deslizamientos, en contravención al numeral 6° del artículo 4° del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo cual queda evidenciado en visita del 03 de julio de 2019, y consignada en Informe Técnico N° 112-0808 del 17 de julio de 2019.*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

8.00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1.00	0.40	Irrelevante	8	20.00	20.00
Alta	0.80		Leve	9 - 20	35.00	
Moderada	0.60		Moderado	21 - 40	50.00	



Baja	0.40		Severo	41 - 60	65.00	
Muy Baja	0.20		Crítico	61 - 80	80.00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia Baja teniendo en cuenta que si bien se han generado condiciones de inestabilidad del talud de corte para la adecuación del lleno principal en el predio de la señora Ledys Loaiza, las acciones de protección del talud han mitigado las situaciones de inestabilidad y no se han materializado desprendimientos en el talud.				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0.20	0.20	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0.15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.				0.15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0.15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0.15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0.20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0.20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0.20		
Justificacion Agravantes: Incumplimiento a la Resolución 112-1445 del 07 de mayo de 2019, por medio de la cual se impone una medida preventiva.						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0.40	0.00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0.40		
Justificacion Atenuantes: No se identifican atenuantes en el expediente.						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:						0.00
Justificacion costos asociados: No se identifican costos asociados en el expediente.						
TABLA 6						
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR						
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN		Capacidad de Pago		Resultado	
	1		0.01		0.04	
	2		0.02			
	3		0.03			
	4		0.04			



	5	0.05
	6	0.06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0.01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0.25
	Pequeña	0.50
	Mediana	0.75
	Grande	1.00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1.00
		0.90
		0.80
		0.70
		0.60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1.00
	Primera	0.90
	Segunda	0.80
	Tercera	0.70
	Cuarta	0.60
	Quinta	0.50
	Sexta	0.40
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora Ledys Andrea Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía N° 43'365,801, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que la usuaria no se encuentra registrada, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que la investigada, se reporta como titular del derecho de dominio de 6 bienes inmuebles, localizados así: cinco en el Municipio de Rionegro (FMI N° 020-89641, 020-16610, 020-90587, 020-90396 y 020-200033) y uno en el Municipio de Guarne (FMI: 020-5428), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que la señora Ledys Andrea Loaiza tiene un puntaje del Sisben entre 50,00 y 59,99 por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04		
	VALOR MULTA:	3,671,313.78
UVT		\$ 96.60
19. CONCLUSIONES		



Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$3'671.313,78 (Tres millones, seiscientos setenta y un mil, trescientos trece pesos con setenta y ocho centavos) a la señora Ledys Andrea Loaiza, identificada con cédula de ciudadanía N° 43365801

(...)

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **Ledys Andrea Loaiza Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.365.801, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la señora **Ledys Andrea Loaiza Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.365.801, de los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO**, formulados en el Auto con Radicado No. 112-1170 del 20 de octubre de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER a la señora Ledys Andrea Loaiza Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.365.801, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **Tres Millones Seiscientos Setenta y Un Mil Trecientos Trece Pesos con Setenta y Ocho Centavos ML (\$3'671.313,78) equivalentes a Noventa y Seis con Sesenta Unidades de Valor Tributario (96,60 UVT)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1. La señora **Ledys Andrea Loaiza Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.365.801, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la señora **Ledys Andrea Loaiza Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.365.801, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de cumplimiento al siguiente:

- Continuar con la implementación de las acciones mitigatorias y de control en los taludes conformados y en el predio en general, formuladas en el Informe de cumplimiento remitido a la Corporación a través del Radicado No. CE-09093 del 02 de junio de 2021, el cual deberá ser sometido a evaluación y aprobación por el municipio de Rionegro y el cual será objeto de seguimiento ambiental en las acciones de verificación de cumplimiento por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena

